

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/22/2019/III Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V, como resultado de una detención arbitraria y falsa acusación.

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2019.

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/126/06/2017, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 24 de junio de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, V fue intervenido y posteriormente detenido arbitrariamente por los Policías Municipales Preventivos AR1 y AR2, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, acusándolo falsamente de agredir verbal y físicamente a los policías municipales. La detención y puesta a disposición del ciudadano ante el Juzgado Cívico Municipal fue realizada por AR1 y AR2, quienes argumentaron que V había agredido verbalmente, aventado patadas y golpes con los puños cerrados a SP2 y SP3, hecho completamente falso, ello con base en las propias testimoniales de SP2 y SP3.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, **SP1**, en ese entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, fue informar a esta Comisión que los hechos denunciados por el quejoso no eran ciertos; también informó que los Policías Municipales Preventivos que participaron en los hechos denunciados fueron **AR1** y **AR2**, así como que la detención fue por una solicitud de apoyo realizada por **SP2**, encargado del servicio establecido en el Palacio Municipal de Solidaridad, ubicado en las avenidas 20 y 25, entre calles 8 y 10.



2) 22 227 W. 10 300 (25)

Con relación a la fundamentación y motivación de la detención, insertó la transcripción de la tarjeta informativa signada por AR1. En la tarjeta informativa como parte de la motivación, narró que estando en recorrido por el *Sector Centro* acudieron al lugar por una solicitud de apoyo realizada por SP2, encargado del servicio en el Palacio Municipal, presuntamente por agresiones físicas y verbales. Argumentó que cuando acudió a verificar el hecho, ubicaron a la persona reportada, quien estaba en visible estado de ebriedad. Expuso que V no se quiso retirar del lugar y por ese hecho, así como por las agresiones, dio indicaciones de que se procediera a la detención del ciudadano. En su tarjeta informativa citó como fundamentos de su detención el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 9, 10, 25 y 27 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; así como 30 fracciones I y III, 31 fracción I del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad.

SP1 remitió adjunto a su informe, los siguientes documentos: copia de la tarjeta informativa firmada por AR1; copia del documento de puesta a disposición del detenido ante el Juzgado Cívico Municipal con número de folio 10972; copia del certificado médico con número de folio 013497; copia del formato de inventario de pertenencias, así como copias de los informes policiales homologados de las intervenciones a V en fechas 28 de octubre de 2012; 05 de marzo de 2015; 28 de enero de 2016; 17 de agosto de 2016; 12 de mayo de 2017 y 24 de junio de 2017; cabe precisar que éste último es el único que tiene relación con los hechos investigados.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se han considerado las siguientes evidencias, todas contenidas en el expediente de investigación:

- 1. Comparecencia de V, ante Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en fecha 27 de junio de 2017.
- 2. Informe rendido por SP1, mediante oficio 2412/2017 de fecha 30 de junio de 2017 y notificado el 04 de julio de 2017, con anexos consistentes en copias de:
 - 2.1. Tarjeta informativa signada por AR1.
 - 2.2. Certificado Médico con número de folio 013497, practicado a V.
 - 2.3. Documento de puesta a disposición de V ante el Juzgado Cívico Municipal, con número de folio 10972, signado por AR2.
 - 2.4. Formato de inventario de pertenencias.
 - 2.5. Informe Policial Homologado, de fecha 24 de junio de 2017, relativo a la detención de V.



- 3. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2017, relativa a la comparecencia rendida por AR1.
- 4. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2017, relativa a la comparecencia rendida por SP2.
- 5. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2017, relativa a la comparecencia rendida por SP4.
- 6. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2017, relativa a la comparecencia rendida por AR2.
- 7. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2017, relativa a la comparecencia rendida por SP3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 24 de junio de 2017, aproximadamente a las 02:00 de la madrugada, V, de oficio periodista, fue intervenido y detenido de manera arbitraria, acusándolo de cometer una falta administrativa que no cometió, toda vez que, AR1 y AR2 acusaron a V de agredir verbal y físicamente a SP2 y SP3; sin embargo, las propias declaraciones de SP2 y SP3 desmienten el dicho vertido por los agentes aprehensores.

Tanto en el documento de puesta a disposición ente el Juzgado Cívico como en la tarjeta informativa, AR2 y AR1 argumentaron que la detención de V, se debió a que había agredido verbalmente y aventado patadas y golpes con los puños cerrados a SP2 y SP3, hecho completamente falso, puesto que en las declaraciones de SP2 y SP3, ambos mencionaron que la detención se debió a que el ciudadano no se quería retirar de las inmediaciones del Palacio Municipal.

A pesar de que no existía un motivo para detener V, toda vez que el ciudadano no estaba cometiendo alguna falta administrativa ni un delito flagrante, AR1 y AR2, lo detuvieron y lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y fue puesto a disposición del Juzgado Cívico Municipal, falseando los motivos de la detención en el documento de puesta a disposición.



Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación a los derechos humanos de V, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 57, 58 y 61 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y 7 fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano. En el caso que nos ocupa, la violación al derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva, fueron violatorios de los derechos humanos V, toda vez que se acreditaron los hechos violatorios denominados "Detención Arbitraria" y "Falsa acusación".

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las recomendaciones emitidas, esto es, el ejercicio del poder público debe hacerse siempre en un marco



respeto a los derechos humanos.

En poco más de una década el sistema jurídico mexicano se ha transformado de manera significativa, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como la del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, en la que se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales; la base sobre la que se sustenta dicho modelo de actuación es el respeto irrestricto a los derechos humanos. Ambas reformas no deben ser vistas de forma separada, puesto que se encuentran íntimamente ligadas y comparten fines comunes.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, estas obligaciones deben de realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así también lo reconoce.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que las actuaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad deberán realizarse con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tal sentido, esta Comisión hace énfasis en que la función policiaca y la protección de los derechos humanos no son dos caminos separados, sino que deben de considerarse como un binomio indisoluble por mandato constitucional y convencional; debe ser un punto de partida, para la construcción de un modelo de seguridad pública acorde los principios constitucionales y convencionales.

Una vez señalado lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en agravio de V, se advirtió que las conductas realizadas por los servidores públicos municipales configuraron violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, específicamente en su modalidad de detención arbitraria; por último los elementos probatorios recabados, demuestran que se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en su modalidad de falsa acusación.



Detención arbitraria.

Uno de los derechos humanos básicos en un Estado democrático de derecho, es el derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho que tiene toda persona a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad de que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal deben estar sustentadas en la ley y perseguir un fin legítimo. Consecuentemente y en relación con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal, debe de estar establecido de manera clara y precisa en las leyes que regulen los supuestos aplicables para el caso concreto.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son:

- 1) mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez;
- 2) en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público; y
- 3) cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados, constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. Por su parte, el hecho violatorio "detención arbitraria" es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.



B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público".

Ahora bien, con base en los elementos de convicción recabados durante la investigación, se acreditó que en fecha 24 de junio de 2017, V fue privado de su libertad por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta constitutiva de delito o falta administrativa; o mediante orden de aprehensión u orden de detención emitida por autoridad competente. En ese contexto, si bien los elementos aprehensores argumentaron que la detención fue por un supuesto de flagrancia en una falta administrativa, quedó demostrado en la investigación que ese hecho es falso.

Lo anterior se afirma así, toda vez que en las declaraciones rendidas por SP2 y SP3, ante esta Comisión (evidencias 4 y 7), mencionaron que la detención se debió a que V no se quería retirar de las inmediaciones del Palacio Municipal. En particular, SP2 mencionó que SP3 le informó que V había dado cinco vueltas en motocicleta alrededor del Palacio Municipal y que en ese momento se encontraba parado cerca de la esquina de la avenida 25, con la moto estacionada. Expuso que cuando acudió al lugar se dio cuenta que el ciudadano estaba en estado de ebriedad por lo que le solicitó que se retirara; sin embargo, el policía municipal preventivo declaró que el ciudadano no se quiso retirar, argumentando que la motocicleta no le arrancaba, circunstancia que según el dicho del servidor público era falsa, toda vez que SP3 arrancó la motocicleta sin problemas. Asimismo, SP2 manifestó que cuando llegó AR1, él se retiró del lugar en virtud de que AR1 era el Comandante del Sector, y vio que posteriormente detuvieron a V.

De igual forma, fue corroborado por SP3 que la detención se debió a que el ciudadano no se quiso retirar de las inmediaciones del Palacio Municipal, toda vez que en su comparecencia (evidencia 7), manifestó que la intervención fue porque el ciudadano dio vueltas al Palacio Municipal en una motocicleta, y posteriormente se estacionó en la calle 8 (área por donde está la fuente, en el patio). Mencionó que le preguntó a V si esperaba a alguien y le contestó que no, que sólo quería quedarse un rato, razón por la cual lo invitó a retirarse del lugar, pero el ciudadano hizo caso omiso, por lo que reportó ese hecho al encargado de la guardia, es decir SP2, quien acudió y también le dijo a V que se tenía que retirar, pero V le contestó "que podía quedarse allá porque era un lugar público y no se iba a mover por lo que solicitamos el apoyo de una unidad del sector" (sic).

Por otra parte, SP4 policía municipal preventivo asignado como chofer de la patrulla al mando de AR1 en su comparecencia (evidencia 5), confirmó que acudieron por un reporte de una persona en estado de ebriedad en las inmediaciones del Palacio Municipal, mencionó que él como chofer no se bajó de la



unidad, pero que **AR1** bajó con otro agente y realizó la detención después de entrevistarse con **SP2**, en particular manifestó "Al llegar, el Comandante bajó junto con otro agente de fuerza que iba en nuestra patrulla y vi que se dirigieron al agente encargado del Palacio Municipal luego al quejoso y lo detuvieron; seguidamente lo subieron a la patrulla y de ahí inmediatamente lo trasladamos a la Dirección General de Seguridad Pública" (sic).

En ese orden de ideas, es indudable que la detención de V se debió a que no quiso acatar la indicación de retirarse de las inmediaciones del Palacio Municipal, no así por agredir física y verbalmente a SP2 como falsamente manifestaron AR1 y AR2. Concatenado con lo anterior, de las propias documentales remitidas por la autoridad (evidencias 2.1 y 2.2) así como sus declaraciones (evidencias 3 y 6), demuestran que V se encontraba en un lugar público y no estaba cometiendo ninguna falta administrativa, por lo que tenía derecho de estar en el lugar, ello en virtud de que no existe fundamento alguno que permita a los policías municipales ordenarle al ciudadano que se retirara del lugar.

Adicionalmente, de la lectura del documento de puesta a disposición de V ante el juzgado cívico (evidencia 2.1), signado por AR2, se desprende que el policía municipal narró como motivo de la detención "POR ESTAR IMPERTINENTE AGRESIVO CON LOS POLICIAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL PALACIO MUNICIPAL. INSULTANDOLOS AL MOMENTO QUE LE DABAN INDICACIONES QUE NO PODIA INGRESAR AL PALACIO EN ESTADO DE EBRIEDAD. GRITANDOLES PINCHES POLICIAS PENDEJOS VAYANSE A LA VERGA, CHINGUEN A SU MADRE, BUENOS PARA NADA, CULEROS, AVENTANDO PATADAS Y GOLPES CON LOS PUÑOS CERRADOS", siendo que el motivo aludido en el documento de puesta a disposición ante el Juzgado Cívico es la base para determinar si una persona es responsable o no de una falta administrativa, lo cual en el caso concreto resultó completamente falso con relación a los hechos sucedidos.

La afirmación anterior no se realizó con base en lo manifestado por V, sino con sustento en lo declarado por los propios policías municipales a quienes supuestamente insultó y les lanzó patadas y golpes con los puños cerrados, es decir SP2 y SP3. Siendo que ninguno de los dos servidores públicos manifestó en sus declaraciones (evidencias 4 y 7), que V los haya agredido o insultado, sino que la solicitud de apoyo fue porque el ciudadano se negaba a acatar la indicación de retirarse. Si bien SP3 narró insultos del ciudadano, estos fueron al momento de la detención que realizaron AR1 y AR3, por lo que no existe un solo señalamiento de insultos previos a la detención.

En ese contexto, este Organismo considera que V fue detenido arbitrariamente, sin que hubiera cometido una falta administrativa o delito flagrante, hecho que es concordante con todos los elementos probatorios, puesto que para que una persona esté obligada a acatar una orden de la autoridad, esta no debe ser arbitraria o ilegal, sino apegada a derecho. Asimismo, el señalamiento vertido por AR1 y AR2



resulta inverosímil e incoherente puesto que no encuentran soporte en ningún elemento de prueba, y por el contrario, son desvirtuados por los elementos de prueba anteriormente referidos.

Falsa Acusación.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y la seguridad jurídica protege a la ciudadanía frente a abusos de poder por parte de servidores públicos que utilizan su investidura para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito o falta administrativa, toda vez que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en una disposición legal previamente establecida. En el caso materia de la presente resolución, tal y como ha sido desarrollado, se advierte que V no estaba cometiendo una falta administrativa o delito flagrante al momento de ser intervenido. Por el contrario, el ciudadano estaba tranquilo en un espacio público y sólo se negó a acatar una orden ilegal y arbitraria, en particular, no hizo caso a la indicación de que se retirara de las inmediaciones del Palacio Municipal.

Conforme a los mandatos constituciones y secundarios, uno de los principales deberes de las instituciones policiales es proporcionar a los ciudadanos seguridad personal con base en los principios de honestidad, legalidad y certeza jurídica. Los policías deben tener vocación de servicio y entender que su función es indispensable para la sana convivencia social. Por lo que sus actuaciones deben de dejar atrás viejas prácticas autoritarias y arbitrarias.

Cuando una autoridad presenta información falsa en un informe para hacer parecer a un inocente como responsable de una falta administrativa no sólo daña a la persona que pretende detener, daña a la sociedad en su conjunto, puesto que su actuación representa el poder punitivo del Estado, y cuando actúa arbitrariamente, merma la confianza en la institución que representa y por ende, debilitan la confianza que tiene la sociedad en ellas.

En el caso que nos ocupa, AR1 y AR2 pusieron a disposición del Juzgado Cívico Municipal a V con base en hechos falsos, puesto que la razón de su detención fue que no acataba las indicaciones de SP2 y SP3, que estuvo "aventando patadas y golpes con sus puños cerrados" a SP2 y SP3, y además los insultó; asentar estos hechos falsos en un documento oficial, como lo es el documento de puesta a disposición, para hacerlo parecer culpable de una falta administrativa, constituye no sólo una violación a derechos humanos sino también una causa de responsabilidad administrativa.

Las policías municipales preventivas son instituciones fundamentales para una sociedad democrática y para el respeto al Estado de Derecho, razón por la cual es indispensable que las reglas y procedimientos para la detención de una persona sean claras y específicas, así como que los excesos por parte de sus



integrantes no queden impunes, puesto que esto propicia vicios que dañan de manera significativa la confianza social.

En ese contexto, es inconcuso que el dicho vertido por los Policías Municipales Preventivos **AR1** y **AR2** es falso, como ha quedado demostrado con todas y cada una de las pruebas que obran en la investigación realizada por este Organismo.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción el arresto o una pena privativa de libertad.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a los derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Una vez analizados los hechos violatorios a derechos humanos, que fueron vulnerados por los agentes del orden, así como los elementos probatorios que obran en el expediente de queja para acreditarlos, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también,



aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Tal y como se observa en el párrafo segundo, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "principio pro persona". Con referencia a dicho principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la



obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. Dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

Del mismo modo, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para



hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...".

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."



"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que los hechos de los cuales se aquejó **V**, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las agrantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"



De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siquientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

Además, con las acciones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;" (resaltado propio)

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:



120 (20) May (20) (10) May (10) (20)

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

Por último, en cuanto a la responsabilidad administrativa de los policías municipales preventivos, el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, establece los siguientes deberes y obligaciones:

"Artículo 100.- Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.



Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Victimas y 1º de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.



Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y



Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, consistentes en la vulneración a sus derechos a la libertad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica con motivo de los actos de "Detención Arbitraria" y "Falsa Acusación", la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, observando para el presente, lo dispuesto en la legislación estatal que establece lo siguiente:

"Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.".

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a V, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de



70 500 (10) Value (10 600) (10 600)

Solidaridad, Quintana Roo y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a efecto de no ejercer actos de molestia, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, en contra de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, una capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted C. Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral por los daños ocasionados a **V**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya



lugar.

CUARTO. Gire instrucciones al personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de cualquier otra persona.

QUINTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, una capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifiquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente



ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común

ATENTAMENTE

COMISIÓNE DERECHOS HUMANOS ESTADO= QUINTANA ROO

WITRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN

PRESIDENTE